



RESOLUCIÓN N°

066-2016/SBN-DGPE

San Isidro, 06 de junio de 2016

Visto:

El Expediente N° 039-2014/SBNSDAPE que contiene el recurso de apelación presentado por la “**CORPORACIÓN MINERA LIBRA S.A.C.**”, representado por Gerente General, Wilfredo Manuel Etchebarne Montalvo, contra la Resolución N° 216-2016/SBN-DGPE-SDAPE del 21 de marzo de 2016, emitida por la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal, que declara el abandono del procedimiento de **OTORGAMIENTO DEL DERECHO DE SERVIDUMBRE**, solicitado por la Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Ica, respecto del área de 2 735 423,15 m², ubicada en el distrito de Marcona, provincia de Nazca y departamento de Ica, en adelante “el predio”; y,

CONSIDERANDO:

1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (SBN), en mérito a la Ley N° 29151, al Decreto Supremo N° 004-2007-VIVIENDA, por el cual se adscribe a la SBN al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, al Reglamento de la Ley N° 29151 aprobado por el Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA, en adelante “el Reglamento”, así como al Decreto Supremo N° 058-2011-PCM, que actualiza la calificación y relación de los organismos públicos de acuerdo a lo dispuesto por la Ley N° 29158; es el Organismo Público Ejecutor, adscrito al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, que en su calidad de Ente Rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales es responsable de normar los actos de adquisición, disposición, administración y supervisión de los bienes estatales, así como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes cuya administración está a su cargo y tiene como finalidad buscar el aprovechamiento económico de los bienes del Estado en armonía con el interés social.

2. Que, corresponde a la Dirección de Gestión del Patrimonio Estatal de la SBN (en adelante “la DGPE”) resolver como segunda y última instancia los recursos impugnatorios respecto de los actos administrativos emitidos por las Subdirecciones a su cargo, de conformidad a lo establecido en el inciso k) del artículo 41 del Reglamento de Organización y Funciones de la SBN aprobado por Decreto Supremo N° 016-2010-VIVIENDA, en adelante “ROF de la SBN”.

3. Que, mediante escrito presentado el 25 de abril de 2016 (S.I. N° 10510-2016 [fojas 362]), la **CORPORACIÓN MINERA LIBRA S.A.C.**, representado por Gerente General, Wilfredo Manuel Etchebarne Montalvo, (en adelante “la recurrente”) interpone recurso de apelación contra lo dispuesto en Resolución N° 216-2016/SBN-DGPE-SDAPE del 21 de marzo de 2016 (en adelante “la Resolución”), emitida por la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal (en adelante “la SDAPE”), bajo los argumentos siguientes:

3.1 Manifiesta que, solicitó el otorgamiento de servidumbre respecto de “el predio”, para llevar a cabo un proyecto de inversión minera, el cual se encuentra sustentado en la Ley N° 30237, Ley de Promoción de las Inversiones para el



Crecimiento Económico y Desarrollo Sostenible y su Reglamento aprobado por D.S N° 054-2013-PCM;

3.2 Argumenta que, se encuentra acreditado que la actividad minera a desarrollar ha sido calificada como de “Pequeño Productor Minero (PPM)” por el Ministerio de Energía y Minas, razón por la cual nos hemos acogido al proceso de formalización minera. Cabe indicar que, el marco legal de dicha formalización se requiere acreditar la titularidad sobre el terreno superficial respecto de “el predio”, razón por la cual se inició el presente procedimiento;

3.3 Indica que, previamente a iniciar el referido proyecto minero, se eligió un terreno eriazos, el cual –según dice– es de poco valor económico, tal como consta en las tasaciones adjuntas al presente recurso;

3.4 Manifiesta que, ha tomado conocimiento que en las zonas aledañas a “el predio” se han otorgado en servidumbre terrenos eriazos para la actividad agrícola por la suma de S/. 850 soles por ha. Asimismo, de acuerdo al listado del Ministerio de Vivienda adjunto, se debe tener en cuenta que las tierras eriazas cercanas al mar tienen un valor de S/.1 801,12 soles por ha mientras que la calidad agrologica baja, tiene un valor S/.838, 23 por lo que -segun alega- el valor de “el predio” debería de ser de S/ 400.00 por ha;

3.5 Señala que, no obstante lo referido anteriormente, la tasación realizada por la JC Valuaciones y Peritaje S.A.C., determinó que se debe pagar S/ 1 337 017,85 soles, en un plazo de 30 años, suma que resulta excesiva y les causa perjuicio;

3.6 Argumenta que, “la Resolución” carece de fundamentación jurídica, afirmándose en esta que “no es cuestionable el valor comercial determinado en la tasación”, de acuerdo a la Directiva N° 002-2015/SBN, Lineamientos para la Determinación de Contraprestación del aprobado por la Resolución N° 070-2015/SBN del 12 de octubre de 2015;

3.7 Indica que, la referida Directiva es arbitraria e inconstitucional, en tanto prohíbe el cuestionamiento de las tasaciones comerciales, razón por la cual se lesiona el derecho de defensa consagrado en la Constitución Política, por lo que considera que la norma en mención no debe ser aplicada;

3.8 Señala que, incluso asumiendo lo señalado por la Directiva N° 002-2015/SBN, esta no podría ser aplicada, ya que la tasación comercial de “el predio” fue aprobada mediante Informe N° 379-2015/SBN-DGPE-SDAPE del 6 de octubre de 2015, esto es antes de la entrada en vigencia de la referida directiva, no siendo retroactivo el efecto de dicha norma; y,

3.9 Manifiesta que, se debe promover la inversión, dándose un justiprecio justo, acorde con los pequeños mineros como es el presente caso.

4. Que, “la recurrente” a fin de sustentar el escrito precedentemente señalado ha presentado, entre otros, la documentación siguiente: **a)** copia simple del representante de “la recurrente” (fojas 366); **b)** copia simple del listado de valores arancelarios de terrenos rústicos, región: costa centro (fojas 367); **c)** copia simple de la Notificación N° 520-2016/SBN-SG-UTD del 28 de marzo de 2016 (fojas 367); **d)** copia simple de la Resolución N° 216-2016/SBN-DGPE-SDAPE del 21 de marzo de 2016 (fojas 370); y, **e)** copia simple de la vigencia de poder expedido el 11 de noviembre de 2015 por la Oficina Registral de Lima, Zona Registral N° IX – Sede Lima (fojas 374).

5. Que, el numeral 206.1) del artículo 206° de “la Ley N° 27444”, prescribe que frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos.





RESOLUCIÓN N° 066-2016/SBN-DGPE

6. Que, asimismo, el artículo 209° de la citada Ley establece que, el ejercicio de contradicción se verifica a través de los recursos administrativos, siendo uno de ellos el Recurso de Apelación, que se interpone cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

7. Que, el numeral 207.2) del artículo 207° de precitada ley, dispone que los recursos administrativos deben interponerse en el término de quince (15) días perentorios de haber sido notificado el acto administrativo impugnado y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

8. Que, "la Resolución" fue notificado el día 4 de abril de 2016, por lo que el último día para interponer el recurso de apelación incluido el término de la distancia venció el 26 de abril de 2016.

9. Que, en tal sentido, considerando que el recurso de apelación se presentó el 25 de abril de los corrientes, según el sello de recepción de la SBN y determinándose que este se encuentra dentro del plazo de Ley.

10. Que, es conveniente precisar que "la SDAPE" a través de la "Resolución", resolvió, entre otros, declarar el abandono del procedimiento de otorgamiento de derecho de servidumbre solicitado por la Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Ica, respecto de "el predio", requerida por la titular del proyecto de inversión, toda vez que esta última no presentó dentro del plazo otorgado, su manifestación de aceptación de la valuación de "el predio".

11. Que, de acuerdo a lo expuesto, habiéndose formulado la apelación por "la recurrente" contra "la Resolución", corresponde a "la DGPE", en su calidad de superior jerárquico, resolver el recurso presentado, debiéndose pronunciarse sobre cada uno de los argumentos señalados en el tercer considerando de la presente resolución, conforme se detalla a continuación:

11.1 Respeto del primer, segundo y tercer argumento

Cabe precisar, que dichos argumentos no constituyen –en rigor– una contradicción al contenido de "la Resolución", ya que su propósito es reseñar las acciones realizadas por "la recurrente" previas al inicio del presente procedimiento de servidumbre.

11.2 Respeto del cuarto, quinto y sexto argumento

En este caso los argumentos son distintos pues tienen como finalidad cuestionar "la Resolución", concretamente, la valuación de "el predio". En ese sentido, es conveniente señalar que el artículo 21° de la "Ley N° 30327", señala que una vez realizada la valuación comercial, la SBN corre traslado de esta al titular del proyecto; otorgándole el plazo de cinco (5) día hábiles para su aceptación,



contados desde el día siguiente de recibida la comunicación. Asimismo, el artículo 22° de la citada ley, señala, entre otros, que de no otorgarse la aceptación dentro del plazo establecido, se declarará el abandono del procedimiento de servidumbre.

De los artículos previamente citados, se infiere que la "Ley N° 30327" prevé que los administrados solo pueden manifestar su conformidad o no a la tasación dentro de un plazo determinado. En ese sentido, en el caso que el administrado no acepte el valor o deje transcurrir el plazo para la aceptación, la consecuencia jurídica es la declaración de abandono del procedimiento de servidumbre. Por tanto, debe entenderse que la referida Ley, implícitamente no admite la contradicción a la valorización del predio materia de servidumbre.

En ese sentido, para admitir el fundamento de "la recurrente", esta debería de probar que la norma sí admite la contradicción a la valorización del predio, lo que evidentemente ha quedado desvirtuado líneas arriba, razón por la cual no se desvirtuado el argumento principal de "la Resolución".

11.3 Respeto del séptimo argumento

En este caso, "la recurrente" cuestiona la constitucionalidad de la Directiva N° 002-2015/SBN, toda vez que –según alega– es la referida Directiva la que prohíbe la contradicción a la valorización del predio; sin embargo, como se precisó líneas arriba, dicha prohibición implícita, ya estaba recogida desde la publicación de la "Ley N° 30237". No obstante ello, se deja a salvo del derecho de "la recurrente" para que pueda cuestionar ante las instancias judiciales pertinentes la constitucionalidad de la aludida Directiva N° 002-2015/SBN.

11.4 Respeto del octavo argumento

Tal como señala "la recurrente", efectivamente, obra en autos el Informe N° 379-2015/SBN-DGPE-SDAPE del 6 de octubre de 2015" (fojas 311), mediante la cual "la SDAPE" da conformidad a valuación de "el predio". Al respecto, es preciso indicar que a la fecha de emisión del informe en mención estuvo vigente "la Ley N° 30327", la cual solo permite que el administrado manifieste la aceptación a la valorización del predio materia de superficie dentro del plazo establecido, caso contrario se declara el abandono del procedimiento, tal como se ha señalado en el segundo párrafo del numeral 11.2) del undécimo considerando de la presente resolución.

Al respecto, obra en autos el Oficio N° 5477-2016/SBN-DGPE-SDAPE del 21 de octubre de 2015 (fojas 315), mediante el cual "la SDAPE" en virtud de lo establecido en los artículos 21° y 22° de la Ley N° 30327 solicita a "la recurrente" que manifieste su aceptación a la valuación dentro del plazo de cinco (05) días hábiles, aceptación que no se realizó, razón por la cual se declaró el abandono del procedimiento.

Que con anterioridad al oficio precitado, entró en vigencia la Directiva N° 002-2015/SBN del 12 de octubre de 2015, Lineamientos para la Determinación de la Contraprestación del Derechos de Servidumbre de Terrenos Erizos de Propiedad Estatal para Proyectos de Inversión, la cual de manera expresa señala en su numeral 6.1.2) que el titular del proyecto únicamente puede requerir aclaración o corrección de errores materiales, no siendo cuestionable el valor comercial determinado en la tasación.

De acuerdo a lo expuesto, el sustento del oficio señalado en el tercer párrafo del presente considerando se sustentó en la Ley N° 30327 y en la Directiva N° 002-2015/SBN del 12 de octubre de 2015, siendo que esta última ya estaba vigente al momento de emitirse el oficio en mención.

De acuerdo a lo señalado, lo alegado por "la recurrente" carece de fundamento.





RESOLUCIÓN N°

066-2016/SBN-DGPE

11.5 Respecto del noveno argumento

Con relación a lo argumentado por “la recurrente”, es de indicar que “la Ley N° 30327”, su reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 002-2016-VIVIENDA y la Directiva N° 002-2015/SBN prescriben que la valorización del predio materia de superficie es a valor comercial, en el cual no se tiene como referente la condición del titular del proyecto – que según señala se trata de un pequeña minería – tal como solicita “la recurrente”, razón por la cual carece de fundamento lo solicitado por esta.

12. Que, en atención a lo expuesto, para esta Dirección, no existen argumentos que desvirtúen el argumento principal de “la Resolución” señalado en el décimo considerando de la presente resolución, razón por la cual debe declararse infundado el recurso de apelación interpuesto por “la recurrente”.

De conformidad con la Ley N° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA, la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y al Decreto Supremo N° 016-2010-VIVIENDA;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación formulado por la “**CORPORACIÓN MINERA LIBRA S.A.C.**, representado por Gerente General, Wilfredo Manuel Etchebarne Montalvo, contra la Resolución N° 216-2016/SBN-DGPE-SDAPE del 21 de marzo de 2016, emitida por la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal de la Dirección de Gestión del Patrimonio Estatal (DGPE) de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales.

Regístrese y comuníquese.

Ing. Alfredo Abelardo Martínez Cruz
Director de Gestión del Patrimonio Estatal
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE BIENES ESTATALES

